

Solicitud Revocatoria Directa de Auto; Ejecutivo 2017-01146

LEONARDO HERNÁNDEZ <hernandez229abogado@gmail.com>

Mar 27/06/2023 12:47

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

Solicitud Revocatoria Directa Auto.pdf;

SEÑOR(A):

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017 – 01146

DEMANDANTE(S): LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA

DEMANDADO(S): MARIO ANDRÉS TRUJILLO CAMARGO

ASUNTO: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE AUTO

LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ MOTTA, mayor de edad, Abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente allego memorial solicitando la REVOCATORIA DIRECTA del auto de fecha trece (13) de junio de 2023, dado que se le exige al demandante otorgar póliza o caución, pese a tener SENTENCIA FAVORABLE Y EJECUTORIADA.

Quedo altamente agradecido por la atención que le otorguen a la presente solicitud.

Anexo lo anunciado en 2 folios en formato pdf.

LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ MOTTA

C.C. No 80.803.668 de Bogotá D.C.

T.P. No. 199.585 del C. S. de la J.

--

LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ MOTTA

Abogado Litigante

Carrera 7 No. 12 B - 84, Oficina 904, Edif. DelFerro; Bogotá D.C.

Celular 300 4032687

SEÑOR(A):
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017 – 01146
DEMANDANTE(S): LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA
DEMANDADO(S): MARIO ANDRÉS TRUJILLO CAMARGO

ASUNTO: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE AUTO
QUE ORDENÓ LA PRESTACIÓN DE CAUCIÓN

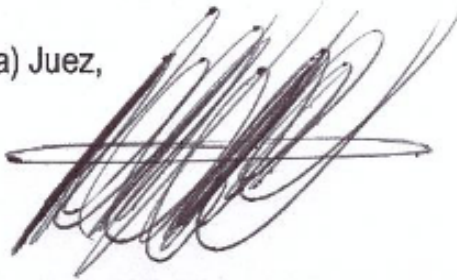
LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ MOTTA, mayor de edad y Abogado en ejercicio domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar la **REVOCATORIA DIRECTA del auto de fecha trece (13) de junio de 2023**; conforme los argumentos que expongo a continuación:

1. El proceso de la referencia fue iniciado en el año 2017, y solo tuvo sentencia hasta noviembre del año 2021, **sentencia que por cierto fue favorable a las pretensiones del demandante**; y además la parte demandante ha tenido que realizar variedad de esfuerzos y gastos económicos tratando de lograr la práctica de medidas cautelares, las cuales además han sido infructuosas por las maniobras de la parte ejecutada.
2. Tomando en cuenta lo anterior, es importante destacar que en la práctica y la costumbre jurídica, **después de que la parte demandante tiene un fallo favorable y ejecutoriado, NO es necesario prestar caución para la práctica de embargos o secuestros de bienes**; porque precisamente la contraparte ya fue vencida en juicio, y tratándose del recaudo de obligaciones pendientes de pago, en estas circunstancias la parte vencida no tiene argumentos fácticos ni jurídicos para oponerse a las medidas cautelares que se lleguen a decretar y practicar en su contra.
3. Igualmente la norma procesal confirma lo dicho, específicamente el **artículo 590 numeral 2 inciso final del Código General del Proceso**, establece que ***“...No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”***.
4. La norma en cita no distingue ni discrimina como tal en qué clase de procesos es aplicable dicha figura o beneficio, y además en este caso considero que, la exigencia adicional de que el demandante preste póliza para la práctica de medidas cautelares constituye una carga procesal excesiva y perjudicial para el patrimonio económico del demandante; máxime cuando el proceso ejecutivo ya lleva más de cinco (5) años en trámite y hasta la fecha no se ha logrado la recuperación de ningún dinero de la obligación pendiente de pago.

A su vez, no es justo exigirle al acreedor que incurra en gastos adicionales en detrimento o perjuicio de su propio patrimonio; cuando además de que no logrado recaudar dinero tiene una sentencia favorable que lo ha declarado como vencedor en el juicio, y por ende en este caso no existe obligación que lo someta a garantizar el pago de eventuales perjuicios, después de existir dicho fallo ejecutoriado que ordena continuar la ejecución en contra del deudor; quien por cierto ha estado evadiendo de varias maneras sus obligaciones frente al acreedor.

5. Conforme lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho que en este caso se sirva reconsiderar la situación acontecida, y acoja favorablemente los argumentos y hechos expuestos, de manera que se sirva conceder y decretar la **REVOCATORIA DIRECTA del auto de fecha trece (13) de junio de 2023**, ordenando en su lugar la **CAPTURA** del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, identificada con placas **VTP – 46 C**, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza, Cundinamarca, la cual por cierto ya se encuentra debidamente embargada.

Del Señor(a) Juez,



LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ MOTTA

C.C. No. 80.803.668 de Bogotá D.C.

T.P. No. 199.585 del C. S. de la J.